



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0273694

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Excmos. Sres.:
De la Vega Benayas
López Guerra
Gimeno Sendra

Nº de registro: 750/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Gabriel Mier Menéndez y
cuatro más

SOBRE: Resolución de la Sub-
secretaría del Ministerio de
Educación y Ciencia aprobando
la lista definitiva de pues-
tos de trabajo docente, en
régimen de interinidad, para
el curso 1988-89.

En el asunto de referencia la Sección ha acorda-
do dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Emilio Ramírez Payer, en nombre de don
Gabriel Mier Menéndez y cuatro personas más, por escrito
que tiene entrada en este Tribunal el 24 de abril de
1989, interpone recurso de amparo contra la Resolución de
la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia
(MEC) que aprueba la lista definitiva de provisión de
puestos de trabajo docente, en régimen de interinidad, en
los centros públicos dependientes del MEC, para el curso
1988-89, publicada en Asturias el 14 de septiembre de
1988.

2.- La solicitud de amparo se basa en los si-
guientes hechos. Los actores de amparo presentaron en su
día la solicitud para concursar en la provisión de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puestos de profesores interinos del MEC, presentación que se realizó en la Dirección Provincial en Asturias. Publicada la lista provisional que resolvía el concurso, interpusieron recurso administrativo de reposición; publicadas las listas definitivas, y entendiendo no satisfechas sus pretensiones, interpusieron dos recursos contencioso-administrativos al amparo de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; los recursos, acumulados, fueron desestimados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 29 de marzo de 1989.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 23.2 de la Constitución por no haberse respetado el principio de igualdad de acceso a las funciones públicas. La demanda realiza también una referencia a la vulneración del art. 24 de la Constitución, si bien entiende que la Sentencia recaída en la vía contencioso-administrativa subsana la posible vulneración de ese derecho, centrando la petición de amparo exclusivamente en la denuncia de discriminación.

De la larga demanda, así como de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en la vía judicial previa, se deduce que varias son las discriminaciones denunciadas, si bien éstas se mezclan con constantes referencias a las múltiples irregularidades que la representación de los recurrentes estima que se produjeron en el concurso.

a).- La primera denuncia de discriminación procedería del hecho de que no se haya constituido en Asturias la Comisión Técnica para la valoración de la documentación aportada al concurso tal y como se establecía en la Base Novena de la Convocatoria. Este hecho no supone una mera irregularidad formal, sino que tiene una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273696⁻³⁻

auténtica relevancia discriminatoria. Es cierto que dicha irregularidad se produjo respecto a todos los que fueron valorados en Asturias, pero no por ello carece de importancia ya que se concursaba a una lista centralizada. No es de recibo el argumento dado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo en el sentido de no haberse acreditado que personas valoradas por Comisiones regularmente constituidas hayan ocupado plaza en Asturias o que los recurrentes no habían solicitado plaza en provincia distinta. El sistema de la convocatoria hace que, una vez "baremados" en la provincia, se pase a una lista centralizada, procediéndose a asignar las plazas según la puntuación obtenida.

b).- La segunda denuncia de discriminación se refiere a que determinados méritos no han sido computados en Asturias y sí en otras provincias. Tal es el caso de la impartición de cursos de Formación Ocupacional; al no haberse valorado a los hoy actores de amparo se ha generado una aplicación discriminatoria de la normativa sobre concursos ya que, o bien debían valorarse a todos los concursantes que hubieran impartido esos cursos, o bien no eran homologables y no debían de computarse a ninguno.

c).- La tercera denuncia de discriminación se refiere a no aceptarse como mérito la titulación de uno de los actores de Ingeniero Técnico, por cuanto dicho título se ha valorado en todas las provincias salvo en Asturias.

d.- Por último, respecto de la actora M. Esther García Alonso, las irregularidades se extendieron más allá del proceso de valoración de méritos, llegando a la fase misma de atribución de plazas. A la citada recurrente se la tuvo por renunciada a su derecho en la provincia de Cantabria al no haberse presentado al acto de elección en tiempo. No obstante, las listas se publicaron en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273697⁻⁴⁻

Oviedo, no en el momento en que se afirma en la Sentencia sin base probatoria alguna, sino horas más tarde, como se ha demostrado mediante certificación de los Sindicatos. Además se afirma que en Cantabria se prorrogó el acto de adjudicación; sin embargo, la fecha en cuestión fue fiesta en Oviedo, por lo que las listas no permanecieron expuestas al encontrarse cerrada la Dirección Provincial de Asturias del MEC; además, la prórroga no se produjo, ni existe documento alguno que así lo acredite. En todo caso, cuando se personó la recurrente no le fue recibida su aceptación por extemporánea, habiéndose adjudicado el día anterior. Todo ello ha causado una discriminación respecto de otros concursantes.

4.- Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se anulen los actos administrativos impugnados, así como la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en los recursos acumulados 1134 y 1258/88; que se reconozca el derecho de los recurrentes a que se resuelva el concurso convocado en condiciones de igualdad, debiéndose puntuar a cuatro de ellos los cursos de Formación Ocupacional y a otro el título de Ingeniero Técnico Mecánico, o, en todo caso, debiendo ser tratados de la misma manera que el resto de los concursantes; asimismo ha de reconocerse el derecho de doña Esther García Alonso a solicitar plaza en la Dirección Provincial de Santander en igualdad de condiciones que el resto de los concursantes.

5.- La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 17 de mayo de 1989, dio un plazo de diez días a los recurrentes para que comparecieran con Procurador del Colegio de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273698⁻⁵⁻

6.- Don Gabriel Sánchez Malingre, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio, se personó en el presente recurso como representante de los actores

7.- Por providencia de 19 de junio, la Sección Primera puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c] de la LOTC, falta de contenido constitucional de la demanda, señalando, asimismo, a la representación de los recurrentes la necesidad de acreditar la representación otorgada.

8.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de junio de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. Señala el Fiscal que el elemento comparativo aportado no es válido para fundamentar la existencia de discriminación ya que se trata de personas que concursaron en otras provincias; los defectos formales en Asturias, de existir, afectaron por igual a todos los concursantes de dicha provincia por lo que no puede existir discriminación. En consecuencia concluyen las alegaciones solicitando que se dicte Auto de inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional.

9.- La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 26 de junio de 1989, realiza las alegaciones legalmente establecidas en las que resume, básicamente, el contenido de la demanda. Adjunta a su escrito copia autenticada de los poderes que acreditan la representación, con excepción del de uno de los recurrentes con quien afirma que no ha podido ponerse en contacto.

10.- La Sección, por providencia de 29 de junio de 1989, concedió un plazo de diez días a los recurrentes para que presentaran copias de las solicitudes para la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273699⁻⁶⁻

participación en el concurso para la provisión de puestos de trabajo presentadas en su día.

11.- La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 10 de julio, señala que las instancias de presentación de solicitudes para participar en el concurso se encuentran archivadas en la Dirección Provincial del M.E.C.; al escrito se adjunta copia de diversos documentos relacionados con la petición de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Debe comenzarse indicando que el presente recurso de amparo sólo puede entenderse interpuesto por cuatro de los cinco peticionarios originales ya que no se ha acreditado representación alguna de don Luis Gutiérrez Villace a pesar de haberse otorgado la posibilidad de subsanar los originales defectos de representación.

2.- Por lo que se refiere a la posible existencia de falta de contenido constitucional de la demanda, concurre, en efecto, esta causa de inadmisión tal y como se señaló por providencia de 19 de junio pasado.

La demanda, de manera no excesivamente clara ni ordenada, denuncia la existencia de numerosas irregularidades en el proceso de resolución del concurso convocado para la provisión de plazas de profesores en situación de interinidad. Todas esas irregularidades se concretan, no obstante, en la existencia de diversas discriminaciones, producidas en distintas fases del proceso de selección y concretadas, a efectos de impugnación, en el acto final del procedimiento administrativo: la publicación de la lista definitiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273700⁻⁷⁻

Centrada así las cuestiones suscitadas, dos son los tipos de queja que se encierran en la demanda: las relativas estrictamente a irregularidades administrativas en el concurso, causantes de discriminación, y las relativas a la negativa a recibir en Cantabria la aceptación de una plaza por una de las recurrentes, cuya naturaleza es distinta, al menos parcialmente.

3.- Comenzando por el último de los problemas, el relativo a la validez o no de la aceptación de una plaza en Cantabria por una de las recurrentes, la demanda se limita a señalar su discrepancia con los hechos declarados probados por la Sentencia recaída en la vía contencioso-administrativa. Siendo ello así, la única forma de atacar la situación creada sería impugnando directamente la Sentencia por arbitraria o falta de razonabilidad, vulnerándose el art. 24 de la Constitución, planteamiento éste que no aparece de forma expresa en la demanda. En consecuencia, no puede este Tribunal revisar la decisión del Tribunal de instancia ya que no le está permitido revisar los hechos declarados probados por éste (art. 44.1.b] de la LOTC).

4.- Entrando, pues, en las discriminaciones propiamente dichas, debe comenzarse por la denuncia de desigualdad procedente de no haberse constituido la Comisión Técnica prevista en la convocatoria en la forma debida, no habiéndose compuesto por expertos. En sí mismo este defecto formal, y con independencia de las consecuencias que pudiera tener en el campo de la legalidad ordinaria, no es causante de discriminación. En efecto, el hecho aislado de la indebida constitución de la Comisión, reconocido en autos, sin perjuicio de la relevancia que pueda tener en el campo de la legalidad ordinaria, no significa per se que exista discriminación. Podrán ser discriminatorias las concretas actuaciones de esa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273701⁻⁸⁻

Comisión por arbitrarias pero no solamente por su constitución ilegal.

5.- El problema surge, pues, más bien con esas actuaciones concretas, algunas de las cuales se han denunciado como discriminatorias, que, aunque pueden explicarse en la falta de cualificación técnica de los miembros de la Comisión, tendrían la misma trascendencia de haberse generado por una Comisión debidamente constituida. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo centra el problema, acertadamente, en la relevancia o no que los tratos desiguales pueden haber tenido en relación con terceros que no hubieran concursado en Asturias. Dicho de otra forma, el problema es fijar el elemento de comparación de los recurrentes. Si éste debe ser el conjunto de quienes fueron valorados en Asturias y concurren sólo allí no existiría discriminación en la aplicación de la Ley por cuanto todos hubieran sido tratados de igual forma, aunque ésta hubiera sido irregular. Ahora bien, si las valoraciones realizadas en Asturias tuvieran trascendencia para competir con concursantes cuyos méritos hubieran sido valorados en otras provincias, bien para ocupar plazas en Asturias, bien en otras provincias, las posibles irregularidades o los distintos criterios de calificación podrían haber generado discriminación.

Así centrada la cuestión, la Sentencia recaída en la vía judicial previa entiende que no se ha producido esa repercusión respecto de concursantes valorados fuera de Asturias, o al menos, no se ha acreditado que así haya sido, justificando en ese extremo su decisión. En este procedimiento de amparo, por su parte, tampoco los recurrentes han acreditado esa repercusión a pesar de las oportunidades con que al efecto han contado. En consecuencia, al no haberse demostrado que la valoración hecha en Asturias pueda haber influido en la atribución de puestos fuera de esa provincia, excluyendo a los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0273702

recurrentes, ni que la realizada en otras provincias lo haya hecho en la atribución dentro de esta última, desplazando a alguno de los demandantes, no cabe hablar de discriminación alguna ya que todos los concursantes afectados por la actuación de la Comisión han recibido el mismo trato.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Magistrado Sr. Juan Sureda
rotó en Secreto y ya puso firma.

Unilopis